



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00030-00. UMH – CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Auxiliar judicial.

Auto No. 222

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2024-00030-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ, en contra de los herederos determinados CINDI CAROLINA CHAVERRA LOPEZ e indeterminados del señor EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
2. Algunos apartes de la demanda son ilegibles -folio No. 3- por lo cual deberá allegarla nuevamente con las correcciones indicadas -núm.4 art. 82 C.G.P.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00030-00. UMH – CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ

3. Se omitió aportar el registro civil de nacimiento de la señora CINDI CAROLINA CHAVERRA LOPEZ, prueba del parentesco con el causante EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ.
4. Deberá indicar la cuantía del proceso -núm.9 art. 82 C.G.P.-

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado FLOVER RIVERA BUITRAGO con T.P No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab3ac900f9ab3666a865ea3bb5e41851edb8fc12099b4469f9efccce7a6166**

Documento generado en 07/02/2024 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>